

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, siete (07) de marzo de 2023

RADICADO No. 2020-00433-00

CUADERNO PRINCIPAL

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante no puede estar representada judicialmente por varios apoderados a la vez¹, se requiere a ésta para que al tenor de lo previsto en el artículo 75 del CGP, unifique legalmente la representación, indicando qué profesional actuará como principal y cuál como suplente.

Lo anterior, como quiera que la reforma de la demanda se presentó únicamente por el apoderado de la demandante CLEMENTINA MONROY [Arch. 45], al paso que el demandante ISIDRO REYES otorgó poder a la firma ABOGADOS CÓRDOBA Y ASOCIADOS S.A.S. [Arch. 46]

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la reforma de la demanda tiene como fin, **a) Aclarar los linderos del predio a usucapir; b) Incluir como demandantes a los señores JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY Y DE GERMÁN ANTONIO AGUILAR MONROY; y, c) Adicionar el acápite de pruebas en cuanto a las testimoniales refiere.**

2.1. Consecuente con lo anterior, se requiere al proponente para que, **a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 93.3, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, b) adecúe los hechos pretensiones, notificaciones y demás acápites que se requieran por virtud de dicha modificación; y, finalmente, c) complemente el dictamen pericial presentado, si fuere necesario. Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.**

2.2. Requerir al abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS para que allegue los poderes que lo facultan para demandar en nombre de JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY Y DE GERMÁN ANTONIO AGUILAR MONROY.

3. En relación con la solicitud de corrección, aclaración o complementación deprecada por el gestor judicial del INSTITUTO DE LOS SAGRADOS CORAZONES, el Despacho ordena estarse a las decisiones emitidas en esta oportunidad, por cuanto a través de ellas se han adoptado medidas de saneamiento necesarias para encauzar el proceso al ordenamiento jurídico.

Además, sobre las inconformidades irrogadas de cara a la demanda primigenia, serán dilucidados al momento de resolver sobre las excepciones previas formuladas, hecho que acontecerá una vez agotada la etapa de la *litis contestatio*, tanto para la demanda principal como para la de reconvención.

4. En relación con las fotografías de la valla instalada, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, como quiera que aún no se ha definido o dado vía legal a la reforma de la demanda, y por tanto, no es posible calificar su contenido en cuanto a la parte demandante refiere, al tenor de los requisitos señalados en el artículo 375 del CGP.
5. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la DEMANDANTE CLEMENTINA MONROY, en aras de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en auto dictado el 25 de agosto de 2022, allegó la “*partida de exequias*” del señor LUCAS EVANGELISTA GUZMÁN RODRÍGUEZ, el Despacho dispone integrar el contradictorio, como sigue:

5.1. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 y 61 del CGP, se ordena vincular como demandados en el presente trámite, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA GUZMÁN RODRÍGUEZ**. Por secretaría emplácese en la forma indicada en el artículo 12 de La Ley 2213 de 2022.

5.2. Así mismo, a **MARÍA TERESA GUZMÁN CUBILLOS, FLOR STELLA GUZMÁN CUBILLOS, CARLOS ALFONSO GUZMÁN CUBILLOS, LUIS ERNESTO GUZMÁN CUBILLOS Y GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS**, en calidad de herederos determinados del causante LUCAS EVANGELISTA GUZMÁN RODRÍGUEZ.

5.3. Se requiere a los prenombrados causahabientes para que si fuere de su conocimiento, informen la dirección de notificación del señor GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS.

6. Reconocer personería al abogado **EULICER RINCÓN MARTÍNEZ**, para representar judicialmente a **MARÍA TERESA GUZMÁN CUBILLOS, FLOR STELLA GUZMÁN CUBILLOS, CARLOS ALFONSO GUZMÁN CUBILLOS, LUIS ERNESTO GUZMÁN CUBILLOS**, en los términos y para los fines conferidos en el mandato contenido en el archivo digital 73.

7. Tener por **notificados por conducta concluyente** a los prenombrados ciudadanos, respecto del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP. Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda primigenia a los prenombrados.
8. No obstante lo anterior, se requiere al apoderado EULICER RINCÓN MARTÍNEZ, para que al momento de ejercer la representación judicial de los prenombrados poderdantes, allegue el **registro de nacimiento de cada uno de sus representados**, a fin de acreditar la calidad que invocan, esto es, la condición de causahabientes del señor Lucas Evangelista Guzmán Rodríguez. Así mismo, alléguese el **registro civil de defunción** del citado causante [Art. 105 y 106 – Decreto 1260 de 1970].
9. Además, se requiere al citado profesional, para que de manera inmediata, **a)** informe y acredite ante este Despacho, el correo electrónico en donde recibirá notificaciones, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. **b)** Así mismo, deberá indicar el correo electrónico donde recibirán notificaciones cada uno de sus poderdantes.
10. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante CLEMENTINA MONROY, mediante escrito contenido en el archivo digital 63, manifestó descorrer el traslado del recurso de reposición, ergo, a su vez recorrió el traslado de la demanda en reconvención, se ordena a secretaría duplicar y anexar el escrito, igualmente a la demanda en reconvención.
11. Tener al señor **JORGE EDUARDO AGUILAR MONROY** como sucesor procesal de la demandante CLEMENTINA MONROY, quien falleció el 19 de diciembre de 2022 [Archivo digital 71]. No obstante lo anterior, para todos los efectos legales se pone de presente a las partes, que la muerte del poderdante no pone fin al mandato.
12. Complementar el auto dictado el 10 de marzo de la pasada anualidad², a fin de reconocer personería al abogado **VICTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL**, para representar judicialmente al interviniente **CAMILO ANDRÉS ACOSTA VARGAS**, en los términos y para los fines conferidos en el poder contenido en el Archivo digital 16 del cuaderno principal.
13. Por secretaría, remítase **con carácter urgente** el link del expediente a todos los apoderados que intervienen en el presente asunto, esto es, a **LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS** apoderado de la demandante Clementina Monroy, **ABOGADOS CORDOBA Y ASOCIADOS S.A.S.** apoderado del

demandante Isidro Reyes, **EULICER RINCÓN MARTÍNEZ** apoderado de los herederos determinados de Lucas Evangelista Guzmán Rodríguez, **VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL** apoderado de Herminda Acosta Monroy y otros, **PEDRO ALEJO CAÑÓN RAMÍREZ** apoderado del Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones Provincia Corazón de María.

14. Sería del caso declarar vencido el término de traslado de la demanda para los intervinientes HERMINDA ACOSTA DE MONROY, MARIELA ACOSTA MONROY, RITA DELIA MONROY DE ABRIL, ELICIO ACOSTA MONROY, ORLANDO ACOSTA MONROY Y CAMILO ANDRÉS ACOSTA VARGAS, de no ser porque el abogado VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, ha solicitado infructuosamente en reiteradas oportunidades se comparta el link del expediente, razón por la cual se ordena a secretaría proceder en la forma deprecada, y **a partir del día siguiente, contabilícese el término de traslado.**
15. Advertida la posible inconsistencia entre la partida de defunción de Lucas Evangelista Guzmán Rodríguez y el acto jurídico contenido en la instrumento público que da cuenta la anotación No. 005 del FMI 50C-178987 del inmueble objeto de este proceso, en relación con la fecha del fallecimiento del prenombrado de cara a la venta de derechos sucesorales, se requiere a la parte demandante para que incorpore al proceso, copia de las escrituras públicas 254 del 18 de julio de 1974 de la Notaría única de Funza y 4852 del 23 de julio de 1980 de la Notaría 4ª de Bogotá.
16. Una vez vencidos el término de traslado de la demanda primigenia aquí concedido, ingrese de manera el expediente al Despacho para proveer respecto de la reforma de la demanda, y de las demás intervenciones realizadas en el presente asunto.
17. Ofíciase en la forma indicada en el numeral 5º del auto dictado el 25 de agosto de 2022.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

